

000136

**MEDIO AMBIENTE**

DELEGACIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0139-2021

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0046-19

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a **15 JUL 2021**

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del establecimiento [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFFPA/32.2/2C.27.1/068-19, el C. Verificador Ambiental [REDACTED] se constituyó el día 25 de Octubre de 2019, en el domicilio del Establecimiento [REDACTED] ubicado en CALLE DE [REDACTED] No. [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED], cuyo objeto es verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina que la visita de verificación se realizará en las instalaciones de la empresa denominada [REDACTED], por lo que se deberá proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sujeta a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar lo siguiente:

1. Implementar un programa de limpieza y desinfección para las unidades de transporte y los contenedores que utilice, de manera tal que garantice la no proliferación de bacterias patógenas, contando para tal efecto con plazo de 10 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el Término 8 de la Autorización para el almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos para empresas de servicio No. 26-36-PS-II-07-09 de fecha 07 de septiembre de 2009, expedida por la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio No. DS-SG-UGA-0698-09.

La cual fue dictada por esta Delegación en la Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0472-19 de fecha 24 de septiembre de 2019, notificada el 25 de septiembre de 2019 y con Expediente Administrativo No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0012-19.

Procediendo a levantar el Acta de Verificación No. 25102019-SII-V-020 RP, cuya copia fiel obra en poder del establecimiento.

SEGUNDO. Que con fecha 04 de noviembre de 2019 el establecimiento [REDACTED] compareció a través de la C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal, acreditando su personalidad mediante Escritura Pública No. [REDACTED] (de [REDACTED]), de fecha 16 de octubre de 2018, pasada ante la Fe del Titular de la Notaría Pública No. [REDACTED] de la [REDACTED] Lic. [REDACTED], quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza y señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en: Calle [REDACTED] de

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

Monto de la Multa: \$8,962 (OCHO MIL
NOVECIENTOS SESENTA Y DOS 00/100 M.N.),
equivalente a 100 equivalente a 100 Unidades de
Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0

1 de 13

000137

[REDACTED] autorizando para recibirlas en su nombre y representación a los CC. [REDACTED] y [REDACTED]

TERCERO. Que en fecha 01 de diciembre de 2020, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0062-2020 se emplazó al establecimiento [REDACTED] por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditar la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

CUARTO. Que con fecha 11 de enero de 2021 el establecimiento [REDACTED] compareció a través del C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal, acreditando su personalidad mediante Escritura Pública No. [REDACTED], de fecha 29 de octubre de 2019, pasada ante la Fe del Titular de la Notaría Pública No. [REDACTED] de la Ciudad de México, Lic. [REDACTED], quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza y señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en: [REDACTED] de [REDACTED] Municipio de [REDACTED] autorizando para recibirlas en su nombre y representación a los CC. [REDACTED] y [REDACTED]

QUINTO. Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0103-2021 se notificó al establecimiento [REDACTED] DE R.L. DE C.V., en fecha 16 de Junio de 2021, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

SEXTO.- Que el Establecimiento [REDACTED] no compareció para ofrecer sus alegatos correspondientes.

SÉPTIMO. Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º fracción X, 2º, 3º, 6º, 7º fracciones VIII, IX y XXIX, 8º, 40, 41, 42, 46, 50 fracciones I, II, III, IV V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 72, 101, 104, 106, 107, 112 fracciones I, II, III, IV y V, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2000; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b),


MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0139-2021
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0046-19

d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013. Artículo Noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. Que como consta en el Acta de Verificación No. 25102019-SII-V-020 RP iniciada el día 25 de octubre de 2019, se detectaron en el establecimiento [REDACTED], los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a). En relación a la medida correctiva No. 1 dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0472-19 de fecha 24 de septiembre de 2019 y notificada el 25 de septiembre de 2019, se tiene que en la visita de verificación en referencia el establecimiento exhibió escrito de comparecencia, sellado de recibido por la Delegación de PROFEPA en el Estado de Sonora en fecha 15 de octubre de 2019, mediante el cual señala que dentro del plazo establecido para dichos efectos, vengo a informar del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas a mi representada mediante resolución administrativa contenida en el oficio PFFPA/32.5/2C.27.1/0472-19, exhibiendo como pruebas certificados de control y limpieza de remanentes de las unidades de transporte de la empresa [REDACTED], que es la que realiza el transporte de los residuos peligrosos biológico infecciosos al centro de acopio de [REDACTED], manifestando que [REDACTED] no cuenta con equipo de transporte propio, y es la empresa [REDACTED] la obligada en ejecutar el programa de limpieza, en virtud de los términos del contrato de prestación de servicios celebrado y de acuerdo a lo señalado en la autorización [REDACTED] expedida por SEMARNAT a la empresa transportista. Respecto de la limpieza de los contenedores que utiliza para el almacenamiento (acopio) de residuos, el Establecimiento manifiesta que el procedimiento inicia con el arribo de las unidades al centro de acopio, se descargan y almacenan los contenedores de residuos peligrosos, y posteriormente son cargadas a otra unidad de transporte propiedad de la empresa [REDACTED] para ser enviadas a destino final a la empresa [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], por lo que solo realiza el almacenamiento (acopio) de los residuos peligrosos, sin realizar un manejo que involucre el trasvase de residuos de contenedor a contenedor que pudiera generar remanentes en el contenedor original, en razón de lo anterior no se requiere hacer una limpieza y desinfección de contenedores en el centro de acopio. Manifiesta también que la limpieza y desinfección de los contenedores se realiza en la empresa [REDACTED], por lo que cuando llegan los contenedores al centro de acopio ya vienen totalmente limpios, los cuales son enviados a los clientes cuando se realiza el servicio de recolección, en sustitución de los que se van a recolectar. Se realizó recorrido por las instalaciones, observando una unidad de transporte para recolección de residuos totalmente limpia, así como contenedores de plástico y metálico también limpios. Se anexó copia de autorización de SEMARNAT y tarjeta de circulación de SCT de la unidad de transporte observada en la instalación. Dado que la exigencia de implementar un programa de limpieza y desinfección para las unidades de transporte y los contenedores que utilice, de manera tal que garantice la no proliferación de bacterias patógenas es un Término establecido en su autorización para el almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el mismo no ha sido implementado, se recomienda al establecimiento que solicite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la cancelación de dicho requerimiento: Término 8 de la Autorización para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos para empresas de servicio No. 26-36-PS-II-07-09 de fecha 07 de septiembre de 2009. Cabe aclarar que el día 04 de noviembre de 2019, el establecimiento compareció ante ésta Delegación, a través de su apoderado legal, señalando: "De la lectura del acta de inspección No. 25102019-SII-V-020 RP, se desprende que mi poderdante cuenta con la información y datos que se le requirieron con motivo del objeto y alcance de la orden anteriormente trascrita, y por tanto satisfizo las condiciones que le fueron verificadas relacionadas con el desarrollo de su actividad, incluso, se asentó información general del establecimiento verificado, el número de personas que laboran, su ubicación, actividad que desarrollan y maquinaria con la que se cuenta, de forma precisa y clara. En este sentido derivado de la visita de inspección, se constata que mi poderdante cumple con las obligaciones verificadas en términos del objeto y alcance de la visita ordenada a sus instalaciones. No obstante, resulta pertinente señalar que aún cuando no se asentó en el acta la comisión de irregularidades, para que esa autoridad este en aptitud de valorar el cumplimiento dado a la medida

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

Monto de la Multa: \$8,962 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0

3 de 13


MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0139-2021
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0046-19

correctiva impuesta, se ofrece como prueba el contrato de prestación de servicios celebrado por mi representada y la empresa [REDACTED] para acreditar que mi representada realiza la limpieza de las unidades de transporte a través de la empresa transportista, tal como se señaló en el escrito de cumplimiento de medidas de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, puesto que es esta última quien se obligó a la realización de limpieza y desinfección de unidades, liberando con ello a mi representada de dicha responsabilidad. Para acreditar lo anteriormente expuesto, se acompañan los siguientes documentales: 1. Documental privado consistente en copia simple de contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa documental con la cual se soporta el cumplimiento de la obligación verificada a mi representada (Anexo 2). 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, de todo aquello que beneficie los intereses de mi poderdante". Una vez revisado el contrato de prestación de servicios que celebran por una parte [REDACTED] y por otra parte [REDACTED] V." se observa que en su cláusula Primera inciso i) El transportista se obliga a cumplir con las obligaciones que señala el artículo 85 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (que debe ser del Reglamento de dicha Ley), incluyendo el lavado, limpieza y desinfección de sus unidades dejando en paz y a salvo a "EL CLIENTE" de esta obligación. De estas obligaciones deberá proporcionar cuando "EL CLIENTE" lo solicite, copia de la documentación que acredite el adecuado cumplimiento, teniendo con esto que comprueba que las unidades de transporte son lavadas y desinfectadas por la empresa que le brinda el servicio de transporte; pero sin presentar el programa de limpieza y desinfección para las unidades de transporte, faltando por comprobar la limpieza de los contenedores que utiliza para el almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos y que según manifiesto son lavados y desinfectados por la empresa [REDACTED] contraviniendo lo establecido en el Término 8 de la Autorización para el almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos para empresas de servicio No. 26-36-PS-II-07-09 de fecha 07 de septiembre de 2009, expedida por la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio No. DS-SG-UGA-0698-09.

Por los anteriores hechos u omisiones el establecimiento fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de verificación referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0139-2021

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0046-19

000140

III. Que con fechas 04 de noviembre de 2019 y 11 de enero de 2021 el establecimiento MEDIANTE S.R.L. DE C.V. compareció a través de los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], ambos en su carácter de Apoderado Legal, y quienes manifestaron lo que a su derecho convino en relación al Acta de Verificación No. 25102019-SII-V-020 RP, iniciada en fecha 25 de octubre de 2019, así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

IV. Que en virtud de que el establecimiento [REDACTED], no desvirtuó totalmente las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectadas al momento de practicarse la visita de verificación iniciada en fecha 25 de octubre de 2019, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0062-2020, la cual conculca las disposiciones que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

a). En relación a la medida correctiva No. 1 dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0472-19 de fecha 24 de septiembre de 2019 y notificada el 25 de septiembre de 2019, se tiene que en la visita de verificación en referencia el establecimiento exhibió escrito de comparecencia, sellado de recibido por la Delegación de PROFEPA en el Estado de Sonora en fecha 15 de octubre de 2019, mediante el cual señala que dentro del plazo establecido para dichos efectos, vengo a informar del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas a mi representada mediante resolución administrativa contenida en el oficio PFPA/32.5/2C.27.1/0472-19, exhibiendo como pruebas certificados de control y limpieza de remanentes de las unidades de transporte de la empresa [REDACTED], que es la que realiza el transporte de los residuos peligrosos biológico infecciosos al centro de acopio de [REDACTED] manifestando que [REDACTED] no cuenta con equipo de transporte propio, y es la empresa [REDACTED] de C.V. la obligada en ejecutar el programa de limpieza, en virtud de los términos del contrato de prestación de servicios celebrado y de acuerdo a lo señalado en la autorización N° [REDACTED] expedida por SEMARNAT a la empresa transportista. Respecto de la limpieza de los contenedores que utiliza para el almacenamiento (acopio) de residuos, el Establecimiento manifiesta que el procedimiento inicia con el arribo de las unidades al centro de acopio, se descargan y almacenan los contenedores de residuos peligrosos, y posteriormente son cargadas a otra unidad de transporte propiedad de la empresa [REDACTED] para ser enviadas a destino final a la empresa [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], por lo que solo realiza el almacenamiento (acopio) de los residuos peligrosos, sin realizar un manejo que involucre el trasvase de residuos de contenedor a contenedor que pudiera generar remanentes en el contenedor original, en razón de lo anterior no se requiere hacer una limpieza y desinfección de contenedores en el centro de acopio. Manifiesta también que la limpieza y desinfección de los contenedores se realiza en la empresa [REDACTED], por lo que cuando llegan los contenedores al centro de acopio ya vienen totalmente limpios, los cuales son enviados a los clientes cuando se realiza el servicio de recolección, en sustitución de los que se van a recolectar. Se realizó recorrido por las instalaciones, observando una unidad de transporte para recolección de residuos totalmente limpia, así como contenedores de plástico y metálico también limpios. Se anexó copia de autorización de SEMARNAT y tarjeta de circulación de SCT de la unidad de transporte observada en la instalación. Dado que la exigencia de implementar un programa de limpieza y desinfección para las unidades de transporte y los contenedores que utilice, de manera tal que garantice la no proliferación de bacterias patógenas es un Término establecido en su autorización para el almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el mismo no ha sido implementado, se recomienda al establecimiento que solicite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la cancelación de dicho requerimiento: Término 8 de la Autorización para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos



MEDIO AMBIENTE


**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.1/0139-2021

Exp. Admvo. No. PFFA/32.2/2C.27.1/0046-19

para empresas de servicio No. 26-36-PS-II-07-09 de fecha 07 de septiembre de 2009. Cabe aclarar que el día 04 de noviembre de 2019, el establecimiento compareció ante ésta Delegación, a través de su apoderado legal, señalando: "De la lectura del acta de inspección No. 25102019-SII-V-020 RP, se desprende que mi poderdante cuenta con la información y datos que se le requirieron con motivo del objeto y alcance de la orden anteriormente trascrita, y por tanto satisfizo las condiciones que le fueron verificadas relacionadas con el desarrollo de su actividad, incluso, se asentó información general del establecimiento verificado, el número de personas que laboran, su ubicación, actividad que desarrollan y maquinaria con la que se cuenta, de forma precisa y clara. En este sentido derivado de la visita de inspección, se constata que mi poderdante cumple con las obligaciones verificadas en términos del objeto y alcance de la visita ordenada a sus instalaciones. No obstante, resulta pertinente señalar que aún cuando no se asentó en el acta la comisión de irregularidades, para que esa autoridad este en aptitud de valorar el cumplimiento dado a la medida correctiva impuesta, se ofrece como prueba el contrato de prestación de servicios celebrado por mi representada y la empresa [REDACTED], para acreditar que mi representada realiza la limpieza de las unidades de transporte a través de la empresa transportista, tal como se señaló en el escrito de cumplimiento de medidas de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, puesto que es esta última quien se obligó a la realización de limpieza y desinfección de unidades, liberando con ello a mi representada de dicha responsabilidad. Para acreditar lo anteriormente expuesto, se acompañan los siguientes documentales: 1. Documental privado consistente en copia simple de contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa documental con la cual se soporta el cumplimiento de la obligación verificada a mi representada (Anexo 2). 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, de todo aquello que beneficie los intereses de mi poderdante". Una vez revisado el contrato de prestación de servicios que celebran por una parte [REDACTED] y por otra parte [REDACTED] se observa que en su cláusula Primera inciso i) El transportista se obliga a cumplir con las obligaciones que señala el artículo 85 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (que debe ser del Reglamento de dicha Ley), incluyendo el lavado, limpieza y desinfección de sus unidades dejando en paz y a salvo a "EL CLIENTE" de esta obligación. De estas obligaciones deberá proporcionar cuando "EL CLIENTE" lo solicite, copia de la documentación que acredite el adecuado cumplimiento, teniendo con esto que comprueba que las unidades de transporte son lavadas y desinfectadas por la empresa que le brinda el servicio de transporte; pero sin presentar el programa de limpieza y desinfección para las unidades de transporte, faltando por comprobar la limpieza de los contenedores que utiliza para el almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos y que según manifiesto son lavados y desinfectados por la empresa [REDACTED], contraviniendo lo establecido en el Término 8 de la Autorización para el almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos para empresas de servicio No. 26-36-PS-II-07-09 de fecha 07 de septiembre de 2009, expedida por la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio No. DS-SG-UGA-0698-09. Sobre el particular es de razonar que el establecimiento [REDACTED], compareció al presente procedimiento administrativo a través de C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal mediante escrito en fecha 11 de enero de 2021, para exponer que "a- En cuanto a la supuesta irregularidad detectada, consistente en: poderdante. Una vez revisado el contrato de prestación de servicios que celebran por una parte [REDACTED] y por otra parte [REDACTED] se observa que en su cláusula Primera inciso i) El transportista se obliga a cumplir con las obligaciones que señala el artículo 85 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (que debe ser del Reglamento de dicha Ley), incluyendo el lavado, limpieza y desinfección de sus unidades dejando en paz y a salvo a "EL CLIENTE" de esta obligación. De estas obligaciones deberá proporcionar cuando "EL CLIENTE" lo solicite, copia de la documentación que acredite el adecuado cumplimiento, teniendo con esto que comprueba que las unidades de transporte son lavadas y desinfectadas por la empresa que le brinda el servicio de transporte; pero sin presentar el programa de limpieza y desinfección para las unidades de transporte, faltando por comprobar la limpieza de los contenedores


MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0139-2021
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0046-19

que utiliza para el almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos y que según manifiesto son lavados y desinfectados por la empresa [REDACTED] contraviniendo lo establecido en el Término 8 de la Autorización para el almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos para empresas de servicio No. 26-36-PS-II-07-09 de fecha 07 de septiembre de 2009, expedida por la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio No. DS-SG-UGA-0698-09". En relación a esta supuesta irregularidad, es de señalarse, que como se ha manifestado anteriormente, la obligación de la limpieza de los envases, es responsabilidad contractual de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] derivado de la relación comercial que tiene con la empresa [REDACTED]. Cabe detallar que mi representada, no realiza la actividad que involucre el trasvase de los rps, por lo que al no tener contenedores vacíos, que hayan contenido residuos peligrosos no realiza lavado alguno, sino que la misma empresa transportadora los retira para su destino final, tal y como fueron entregados, razón por la cual no se realiza en las instalaciones de mi representada. Sin embargo, y en aras de dar cumplimiento y desvirtuar este supuesto incumplimiento, se anexa al presente como Anexo 2, las constancia de lavado y desinfección realizada a los contenedores con que se realiza el acopio de los residuos peligrosos en las instalaciones de mi representada. Con ello, se acredita que mi representada no ha incumplido o cometido infracción alguna al respecto de la limpieza de dichos contenedores, considerando esto al momento de emitir la resolución correspondiente. En ese orden de ideas, se reitera que la obligación de mi representada de realizar la limpieza y desinfección de los transportes pueda realizarla por terceros y ella solo corroborar que así ocurre, situación que de hecho sucede, pues mi representada asienta en los documentos exhibidos la información cuando está seguro de que se han llevado a cabo dichos procesos. Dado todo lo aquí mencionado y acreditado, con la finalidad de que esa autoridad tenga por cumplidas las obligaciones de mi poderdante en los términos verificados y en consecuencia declararlas como efectivamente cumplidas, se anexan las siguientes pruebas, mismas que se relacionan de manera directa con cada una de las manifestaciones aquí realizadas. Para acreditar lo anteriormente expuesto, se acompañan las siguientes documentales: 1. Documental privado consistente en Constancias de limpieza y desinfección realizadas a los contenedores de la empresa [REDACTED] (Anexo 2). 2. Programa de limpieza y desinfección de unidades de transporte y contenedores implementado (Anexo 3). 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, de todo aquello que beneficie los intereses de mi poderdante". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que las acciones realizadas y las pruebas presentadas consistentes en: un procedimiento para el lavado de contenedores, una hoja de reporte para el lavado y movimiento de contenedores y cajas de vehículos de transporte, así como escrito firmado por el Representante legal de [REDACTED] de fecha 7 de diciembre de 2019, mediante el cual se responsabiliza por las actividades de limpieza y desinfección de contenedores, con las cuales subsanan la irregularidad señalada, fueron implementadas en fecha posterior a la visita de verificación de referencia, ya que la hoja de reporte es solo el formato en blanco sin ningún registro, asimismo el escrito firmado por el representante legal de [REDACTED] de fecha 07 de diciembre de 2019, son evidencia suficiente para demostrar que al momento de practicarse la visita de verificación en fecha 25 de octubre de 2019, no se habían implementado acciones para la corrección de la medida correctiva ordenada por esta autoridad mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0472-19 de fecha 24 de septiembre de 2019, y notificada el 25 de septiembre de 2019, o no se llevaba registro de dichas acciones; de lo anterior se concluye que el Establecimiento al realizar actividades de manejo (acopio) de residuos peligrosos que requieran autorización, estaba y está obligado a cumplir con cada uno de los términos y condicionantes señalados en la misma; y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica desconocimiento

000143



MEDIO AMBIENTE



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0139-2021
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0046-19

de la Autoridad respecto a si se están rebasando los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para la protección del ambiente, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en el Término 8 de la Autorización para el almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos para empresas de servicio No. 26-36-PS-II-07-09 de fecha 07 de septiembre de 2009, expedida por la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio No. DS-SG-UGA-0698-09, en relación con lo establecido en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico:

A). En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

Tomando en consideración que el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el establecimiento [REDACTED], al momento de levantarse el acta de verificación No. 25102019-SII-V-020 RP, se encontró la omisión ya referida, la cual representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a). Que en relación a la medida correctiva No. 1 dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0472-19 de fecha 24 de septiembre de 2019 y notificada el 25 de septiembre de 2019, se tiene que en la visita de verificación en referencia el establecimiento exhibió escrito de comparecencia, sellado de recibido por la Delegación de PROFEPA en el Estado de Sonora en fecha 15 de octubre de 2019, mediante el cual señala que dentro del plazo establecido para dichos efectos, vengo a informar del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas a mi representada mediante resolución administrativa contenida en el oficio PFPA/32.5/2C.27.1/0472-19, exhibiendo como pruebas certificados de control y limpieza de remanentes de las unidades de transporte de la empresa [REDACTED], que es la que realiza el transporte de los residuos peligrosos biológico infecciosos al centro de acopio de [REDACTED], manifestando que [REDACTED] no cuenta con equipo de transporte propio, y es la empresa [REDACTED] la obligada en ejecutar el programa de limpieza, en virtud de los términos del contrato de prestación de servicios celebrado y de acuerdo a lo señalado en la autorización N° 09-I-19-17 expedida por SEMARNAT a la empresa transportista. Respecto de la limpieza de los contenedores que utiliza para el almacenamiento (acopio) de residuos, el Establecimiento manifiesta que el procedimiento inicia con el arribo de las unidades al centro de acopio, se descargan y almacenan los contenedores de residuos peligrosos, y posteriormente son cargadas a otra unidad de transporte propiedad de la empresa [REDACTED] para ser enviadas a destino final a la empresa [REDACTED], con domicilio en [REDACTED].

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2° PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

Monto de la Multa: \$8,962 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0


MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0139-2021
Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0046-19

Culiacán, Sinaloa, por lo que solo realiza el almacenamiento (acopio) de los residuos peligrosos, sin realizar un manejo que involucre el trasvase de residuos de contenedor a contenedor que pudiera generar remanentes en el contenedor original, en razón de lo anterior no se requiere hacer una limpieza y desinfección de contenedores en el centro de acopio. Manifiesta también que la limpieza y desinfección de los contenedores se realiza en la empresa [REDACTED] por lo que cuando llegan los contenedores al centro de acopio ya vienen totalmente limpios, los cuales son enviados a los clientes cuando se realiza el servicio de recolección, en sustitución de los que se van a recolectar. Se realizó recorrido por las instalaciones, observando una unidad de transporte para recolección de residuos totalmente limpia, así como contenedores de plástico y metálico también limpios. Se anexó copia de autorización de SEMARNAT y tarjeta de circulación de SCT de la unidad de transporte observada en la instalación. Dado que la exigencia de implementar un programa de limpieza y desinfección para las unidades de transporte y los contenedores que utilice, de manera tal que garantice la no proliferación de bacterias patógenas es un Término establecido en su autorización para el almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el mismo no ha sido implementado, se recomienda al establecimiento que solicite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la cancelación de dicho requerimiento: Término 8 de la Autorización para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos para empresas de servicio No. 26-36-PS-II-07-09 de fecha 07 de septiembre de 2009. Cabe aclarar que el día 04 de noviembre de 2019, el establecimiento compareció ante ésta Delegación, a través de su apoderado legal, señalando: "De la lectura del acta de inspección No. 25102019-SII-V-020 RP, se desprende que mi poderdante cuenta con la información y datos que se le requirieron con motivo del objeto y alcance de la orden anteriormente trascrita, y por tanto satisfizo las condiciones que le fueron verificadas relacionadas con el desarrollo de su actividad, incluso, se asentó información general del establecimiento verificado, el número de personas que laboran, su ubicación, actividad que desarrollan y maquinaria con la que se cuenta, de forma precisa y clara. En este sentido derivado de la visita de inspección, se constata que mi poderdante cumple con las obligaciones verificadas en términos del objeto y alcance de la visita ordenada a sus instalaciones. No obstante, resulta pertinente señalar que aún cuando no se asentó en el acta la comisión de irregularidades, para que esa autoridad este en aptitud de valorar el cumplimiento dado a la medida correctiva impuesta, se ofrece como prueba el contrato de prestación de servicios celebrado por mi representada y la empresa [REDACTED] para acreditar que mi representada realiza la limpieza de las unidades de transporte a través de la empresa transportista, tal como se señaló en el escrito de cumplimiento de medidas de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, puesto que es esta última quien se obligó a la realización de limpieza y desinfección de unidades, liberando con ello a mi representada de dicha responsabilidad. Para acreditar lo anteriormente expuesto, se acompañan los siguientes documentales: 1. Documental privado consistente en copia simple de contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa documental con la cual se soporta el cumplimiento de la obligación verificada a mi representada (Anexo 2). 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, de todo aquello que beneficie los intereses de mi poderdante". Una vez revisado el contrato de prestación de servicios que celebran por una parte [REDACTED] y por otra parte [REDACTED] se observa que en su cláusula Primera inciso i) El transportista se obliga a cumplir con las obligaciones que señala el artículo 85 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (que debe ser del Reglamento de dicha Ley), incluyendo el lavado, limpieza y desinfección de sus unidades dejando en paz y a salvo a "EL CLIENTE" de esta obligación. De estas obligaciones deberá proporcionar cuando "EL CLIENTE" lo solicite, copia de la documentación que acredite el adecuado cumplimiento, teniendo con esto que comprueba que las unidades de transporte son lavadas y desinfectadas por la empresa que le brinda el servicio de transporte; pero sin presentar el programa de limpieza y desinfección para las unidades de transporte, faltando por comprobar la limpieza de los contenedores que utiliza para el almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos y que según manifiesto son lavados y desinfectados por la empresa [REDACTED] la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no cumplir con todos y cada uno de


MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0139-2021
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0046-19

los términos y condicionantes señalados en la autorización para el almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos, las autoridades federales y municipales desconocen si dichos incumplimientos puede estar provocando afectaciones al medio ambiente, así como a la salud y seguridad de los empleados y población aledaña al sitio donde se estén realizando las actividades de manejo de residuos peligrosos; la omisión encontrada representa para el Establecimiento un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para implementar un programa de limpieza y desinfección de unidades de transporte y contenedores de residuos peligrosos biológico infecciosos, necesario para hacer un almacenamiento y manejo seguro de los residuos peligrosos.

B). En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del establecimiento [REDACTED] en el acta de inspección No. 25102019-SII-V-020 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del establecimiento es CENTRO DE ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS(RFC [REDACTED] que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios para el manejo de los residuos peligrosos, contando con 12 empleados, que no exhibió información sobre estados financieros, que no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, que no exhibió información sobre su activo, no exhibió información sobre su pasivo, que inició operaciones el mes de febrero de 2014, y que no manifestó a cuánto asciende su capital social, por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, su número de empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea justa y equitativa a las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

C). En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el establecimiento [REDACTED] no es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D). En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental consistente en que el establecimiento [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un establecimiento que realiza actividades que requieren autorización en materia de almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos, y cumplir los términos y condicionantes que se deriven de ella, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo que era previamente de su conocimiento la existencia de la normatividad ambiental, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0139-2021

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0046-19

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir; con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele al establecimiento [REDACTED]:

a). Porque en relación a la medida correctiva No. 1 dictada por esta Delegación mediante Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.1/0472-19 de fecha 24 de septiembre de 2019 y notificada el 25 de septiembre de 2019, se tiene que en la visita de verificación en referencia el establecimiento exhibió escrito de comparecencia, sellado de recibido por la Delegación de PROFEPA en el Estado de Sonora en fecha 15 de octubre de 2019, mediante el cual señala que dentro del plazo establecido para dichos efectos, vengo a informar del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas a mi representada mediante resolución administrativa contenida en el oficio PFPA/32.5/2C.27.1/0472-19, exhibiendo como pruebas certificadas de control y limpieza de remanentes de las unidades de transporte de la empresa [REDACTED], que es la que realiza el transporte de los residuos peligrosos biológico infecciosos al centro de acopio de [REDACTED] manifestando que [REDACTED] no cuenta con equipo de transporte propio, y es la empresa [REDACTED] la obligada en ejecutar el programa de limpieza, en virtud de los términos del contrato de prestación de servicios celebrado y de acuerdo a lo señalado en la autorización N° 09-I-19-17 expedida por SEMARNAT a la empresa transportista. Respecto de la limpieza de los contenedores que utiliza para el almacenamiento (acopio) de residuos, el Establecimiento manifiesta que el procedimiento inicia con el arribo de las unidades al centro de acopio, se descargan y almacenan los contenedores de residuos peligrosos, y posteriormente son cargadas a otra unidad de transporte propiedad de la empresa [REDACTED] para ser enviadas a destino final a la empresa [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], por lo que solo realiza el almacenamiento (acopio) de los residuos peligrosos, sin realizar un manejo que involucre el trasvase de residuos de contenedor a contenedor que pudiera generar remanentes en el contenedor original, en razón de lo anterior no se requiere hacer una limpieza y desinfección de contenedores en el centro de acopio. Manifiesta también que la limpieza y desinfección de los contenedores se realiza en la empresa [REDACTED], por lo que cuando llegan los contenedores al centro de acopio ya vienen totalmente limpios, los cuales son enviados a los clientes cuando se realiza el servicio de recolección, en sustitución de los que se van a recolectar. Se realizó recorrido por las instalaciones, observando una unidad de transporte para recolección de residuos totalmente limpia, así como contenedores de plástico y metálico también limpios. Se anexó copia de autorización de SEMARNAT y tarjeta de circulación de SCT de la unidad de transporte observada en la instalación. Dado que la exigencia de implementar un programa de limpieza y desinfección para las unidades de transporte y los contenedores que utilice, de manera tal que garantice la no proliferación de bacterias patógenas es un Término establecido en su autorización para el almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el mismo no ha sido implementado, se recomienda al establecimiento que solicite ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la cancelación de dicho requerimiento: Término 8 de la Autorización para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos para empresas de servicio No. 26-36-PS-II-07-09 de fecha 07 de septiembre de 2009. Cabe aclarar que el día 04 de noviembre de 2019, el establecimiento compareció ante ésta Delegación, a través de su apoderado legal, señalando: "De la lectura del acta de inspección No. 25102019-SII-V-020 RP, se desprende que mi poderdante cuenta con la información y datos que se le requirieron con motivo del objeto y alcance de la orden anteriormente trascrita, y por tanto satisfizo las condiciones que le fueron verificadas relacionadas con el desarrollo de su actividad, incluso, se asentó información general del establecimiento verificado, el número de personas que laboran, su ubicación, actividad que desarrollan y maquinaria con la que se cuenta, de forma precisa y clara. En este sentido derivado de la visita de inspección, se constata que mi poderdante cumple con las obligaciones verificadas en términos del objeto



y alcance de la visita ordenada a sus instalaciones. No obstante, resulta pertinente señalar que aún cuando no se asentó en el acta la comisión de irregularidades, para que esa autoridad este en aptitud de valorar el cumplimiento dado a la medida correctiva impuesta, se ofrece como prueba el contrato de prestación de servicios celebrado por mi representada y la empresa [REDACTED] DE [REDACTED], para acreditar que mi representada realiza la limpieza de las unidades de transporte a través de la empresa transportista, tal como se señaló en el escrito de cumplimiento de medidas de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, puesto que es esta última quien se obligó a la realización de limpieza y desinfección de unidades, liberando con ello a mi representada de dicha responsabilidad. Para acreditar lo anteriormente expuesto, se acompañan los siguientes documentales: 1. Documental privado consistente en copia simple de contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa documental con la cual se soporta el cumplimiento de la obligación verificada a mi representada (Anexo 2). 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, de todo aquello que beneficie los intereses de mi poderdante". Una vez revisado el contrato de prestación de servicios que celebran por una parte [REDACTED] y por otra parte [REDACTED], se observa que en su cláusula Primera inciso i) El transportista se obliga a cumplir con las obligaciones que señala el artículo 85 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (que debe ser del Reglamento de dicha Ley), incluyendo el lavado, limpieza y desinfección de sus unidades dejando en paz y a salvo a "EL CLIENTE" de esta obligación. De estas obligaciones deberá proporcionar cuando "EL CLIENTE" lo solicite, copia de la documentación que acredite el adecuado cumplimiento, teniendo con esto que comprueba que las unidades de transporte son lavadas y desinfectadas por la empresa que le brinda el servicio de transporte; y no había presentado el programa de limpieza y desinfección para las unidades de transporte, y no había comprobado la limpieza de los contenedores que utiliza para el almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos y que según manifiesto son lavados y desinfectados por la empresa [REDACTED] contraviniendo lo establecido en el Término 8 de la Autorización para el almacenamiento temporal (acopio) de residuos peligrosos para empresas de servicio No. 26-36-PS-II-07-09 de fecha 07 de septiembre de 2009, expedida por la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal en Sonora de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio No. DS-SG-UGA-0698-09., multa por el equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No. 28112019-SII-I-052 RP y atendiendo a la actividad del Establecimiento, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen al establecimiento [REDACTED] DE R.L. DE C.V., acreedor a una multa por la cantidad de \$17,924.00 (SON: DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS"; asimismo, vista la disposición del establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referidas en el inciso a) del Considerando IV de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de \$8,962 SE RECONSIDERA HASTA EL 50% DE LA MULTA ORIGINAL (SON: OCHO MIL NOVECIENTOS


MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0139-2021
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.2/2C.27.1/0046-19

SESENTA Y DOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se impone al establecimiento [REDACTED] una multa por la cantidad de \$ **\$8,962 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donaldo Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

TERCERO. Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO. Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del establecimiento [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en: [REDACTED] SONORA.

Así lo resolvió y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

BECM/EEG/YEG

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gob.mx

Monto de la Multa: \$8,962 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0